

# Recomendación

**Número de recomendación:** 20/2000

**Trámite de inicio:** Programa general de quejas

**Entidad de los hechos:** Guerrero

## **Autoridades Responsables:**

Secretaría de la Defensa Nacional

## **Derechos humanos violados:**

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho a la Procuración de Justicia

Libertad Personal

## **Caso:**

Caso de los hechos ocurridos en la escuela "Caritino Maldonado Pérez", en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998

## **Síntesis:**

El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 a partir de las publicaciones de diversos medios masivos de información, específicamente por lo publicado en el periódico La Jornada, en el cual se relataron hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Posteriormente, el 10 de junio de 1998, el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddhd), presentó un escrito de queja en el que hace referencia al contenido de la nota periodística aludida; tal escrito se acumuló al expediente iniciado por esta Comisión Nacional.

La nota periodística de referencia señala que durante la madrugada del 7 de junio de 1998, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR) que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21. A partir de ese momento, el área quedó sitiada y los elementos castrenses tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de sus habitantes, incluidas las autoridades municipales, así como el acceso a civiles. Los 11 cadáveres fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco, Guerrero; los 21 detenidos fueron trasladados al Cuartel de la IX Región Militar en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos por parte de los elementos la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como en las diligencias posteriores a los mismos, por lo que se consideró que las conductas desplegadas por los elementos castrenses mencionados constituyeron graves transgresiones a los artículos 13; 16; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones establecidas en los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar. Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, a fin de que

instruya al órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana e inicie, con apego a Derecho, la investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, así como del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, quien practicó diligencias para las cuales existe impedimento legal expreso en el fuero militar, y así determinar la responsabilidad en que incurrieron y dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se practiquen y del resultado de las mismas; de igual manera, se recomendó dar intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que dentro de sus atribuciones, y en relación con la averiguación previa IXRM/14/98, tome en consideración las conductas contrarias a los Derechos Humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano y puedan establecer si éstas integran o no responsabilidad penal. Por otra parte, se recomendó que por la vías de comunicación e instrucciones idóneas se deberá reiterar a todos los elementos del Instituto armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública que no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados, específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, además de girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, en la cual se delimiten las funciones específicas del agente del Ministerio Público Militar para que cuando tenga conocimiento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de conocer de los mismos.

## **Rubro:**

México, D. F., 29 de septiembre de 2000

Caso de los hechos ocurridos en la escuela "Caritino Maldonado Pérez", en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998

Gral. Enrique Cervantes Aguirre,  
Secretario de la Defensa Nacional,  
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha analizado los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias contenidas en el expediente 98/3389, relacionados con los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en las instalaciones de la escuela rural "Caritino Maldonado Pérez", comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

## **Hechos:**

A. El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 con base en las publicaciones de diversos medios masivos de información, y específicamente del periódico La Jornada, que refirió lo siguiente:

Durante la madrugada de este domingo, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, de apenas 20 casas, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR) que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21.

Habitantes de esta comunidad de la Costa Chica de Guerrero relataron que unos 12 elementos del EPR llegaron al mediodía del sábado y luego de efectuar una asamblea en la escuela bilingüe "Caritino Maldonado [Pérez]", que dirige Valentín Zavala Ortega, pidieron permiso a las autoridades para pernoctar en ese lugar.

Relatan que aproximadamente a las cuatro de la mañana se escuchó una balacera. Desde ese momento el área quedó sitiada y miembros del Ejército tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de los habitantes del lugar, así como el acceso de civiles.

La comunidad y otras seis poblaciones de esa área, habitadas por unos dos mil indígenas mixtecos, se convirtieron en una zona controlada por el Ejército. Cuando se cerró el sitio, después de que concluyó la balacera, ningún civil pudo salir, incluidas las autoridades municipales y los periodistas.

Los habitantes refieren que a esa zona se desplazaron convoyes policiacos y militares; unos 26 vehículos anillados, dos helicópteros con ametralladoras y transporte de personal, y entraron a ese sitio decenas de policías del Estado y de la Procuraduría General de la República [...] Los 11 cuerpos fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco y se ignora de dónde provenían. Los 21 detenidos fueron llevados al Cuartel de la IX Región Militar, en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Según el Procurador General de Justicia del Estado, Servando Alanís, los cuerpos de los muertos fueron trasladados en helicóptero al Semefo de Acapulco, donde se impidió el acceso a los reporteros para constatar las características y condiciones de las víctimas...

B. El 10 de junio de 1998 el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), presentó un escrito de queja ante la CNDH, en el cual se refería al contenido de la nota periodística publicada el 8 de junio de 1998, en el diario La Jornada, escrito que se acumuló al expediente de queja 98/3389, que, como se señaló, había iniciado previamente esta Comisión Nacional.

C. En atención a lo anterior, y con objeto de estar en aptitud de confirmar o no los hechos constitutivos de la queja, este Organismo Nacional comisionó de inmediato a visitadores adjuntos y peritos médicos, quienes se trasladaron al lugar de los hechos, estableciendo contacto con las autoridades de la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero; Hospital Naval de la XVIII Zona Militar de la ciudad de Acapulco, Guerrero; IX Zona Militar en Acapulco, Guerrero, y Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, requiriéndoles a las mismas un informe referente al asunto que nos ocupa; autoridades a las que se les tiene emitiendo sus manifestaciones, a través de los comunicados que se precisan en el cuerpo de la presente resolución. Asimismo, esta Comisión Nacional realizó diversas actuaciones técnicas y peritajes con objeto de integrar debidamente el expediente respectivo.

## **Evidencias:**

A. La nota periodística publicada el 8 de junio de 1998 en el diario La Jornada, misma a la que se hace referencia en el escrito de queja presentado por la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, el 10 de junio de 1998 ante esta Comisión Nacional, relativo a los acontecimientos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

B. El oficio número 16085, dirigido al Director General de Servicios Médicos Forenses en Acapulco, Guerrero, mediante el cual se le solicitó una copia de los certificados de necropsia realizados por dicha institución de los 11 cadáveres.

C. El oficio número 16086, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y Presidente del Consejo Tutelar para Menores de la misma Entidad, mediante el cual se le solicitó una copia de los dictámenes médicos realizados a los menores detenidos en el Albergue Tutelar para Menores Infractores.

D. El oficio número 16087, dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado, mediante el cual se le solicitó una copia íntegra y certificada de la averiguación previa que se hubiere iniciado en dicha Procuraduría, así como un informe de las actuaciones de esa Institución en los hechos

referidos.

E. El oficio número 16088, dirigido al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó una copia íntegra y certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en comento.

F. El oficio número 16154, del 12 de junio de 1998, dirigido al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se le solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja, en el que se precisara la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como el parte informativo de los elementos castrenses que intervinieron en el operativo realizado.

G. El oficio DADH/814, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio del año citado, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero informó que a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se les entregaron las copias de los certificados médicos practicados por el servicio médico del Albergue Tutelar para Menores.

H. El oficio número 054/98, del 14 de junio de 1998, y recibido por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 18 de junio del año citado, por el que el Director del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero entregó copias fotostáticas de los dictámenes de necropsias realizados por esa dependencia a las 11 personas que resultaron muertas en los hechos que nos ocupan.

I. El oficio DH/68139/3, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó ampliar el plazo para la entrega de la información requerida.

J. El oficio número 1147, del 15 de junio de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción de las investigaciones correspondientes del caso que nos ocupa.

K. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1998, por medio de la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional recibieron de parte del licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Acapulco, Guerrero, copias certificadas de la averiguación previa 109/A1/98/B, que se inició con motivo de los acontecimientos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

L. El oficio DH/78965, del 5 de agosto de 1998, mediante el cual el teniente coronel de J. M., licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió a este Organismo Nacional el informe solicitado en 22 fojas útiles.

M. El oficio 003410/98DGPDH, del 27 de julio de 1998, emitido por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó y remitió las copias certificadas de los dictámenes periciales de espectrofotometría de absorción atómica, toxicológico y de criminalística de campo, así como una copia simple de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

N. El oficio DADH/1024, del 6 de agosto de 1998, enviado vía fax por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, en relación con los menores internos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Ñ. Los oficios 004044/98DGPDH, del 26 de agosto de 1998; 004224/98DGPDH, del 3 de septiembre de 1998, y 004533/98DGPDH, del 18 de septiembre de 1998, emitidos por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que se refieren a la solicitud de ampliación de plazo para otorgar copias del expediente solicitadas y al informe respecto de la indagatoria.

O. El oficio número 23257, del 25 de agosto de 1998, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, el resultado de las pruebas periciales.

P. El dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 9 de junio de 1998 y elaborado por peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Q. El dictamen de trabajos periciales realizados por peritos del laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

R. Los resultados emitidos por los peritos químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en relación con las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a los 11 cadáveres, del 8 de junio de 1998.

S. El dictamen en materia de criminalística emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 7 de junio de 1998.

T. El dictamen emitido por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los cadáveres y las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego.

U. Las copias de la averiguación previa TAB/3a./649/98, practicada por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

V. Las copias de la averiguación previa 109/A1/98/B, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la Procuraduría General de la República.

W. Las copias de la averiguación previa IXRM/14/98, practicada por la Procuraduría General de Justicia Militar en la IX Zona Militar.

X. Las copias de las declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, del coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio y de los subtenientes de Infantería Eduardo Sánchez Mejía y Virgilio Antonio Gómez Campos, dentro de la averiguación previa IXRM/14/98, practicada por la Procuraduría General de Justicia Militar en la IX Zona Militar.

Y. Las copias de la averiguación previa ALLE/01/107/998, practicada por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Z. Las diversas actuaciones practicadas por este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos como con las autoridades de la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero; Hospital Naval de la XVIII Zona Militar de la ciudad de Acapulco, Guerrero; IX Zona Militar en Acapulco, Guerrero, y Consejo Tutelar para Menores Infr

## **Situación Jurídica:**

El estudio realizado a las evidencias descritas en el capítulo que antecede permite establecer a este Organismo Nacional que el 7 de junio de 1998 personal del Ejército Mexicano de la Base de Operaciones "Mejía", perteneciente al 78o. Batallón de Infantería, salió del puesto de mando ubicado en el poblado de Buenavista de Allende, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, bajo el mando del coronel de Infantería del Estado Mayor Jorge Alberto Guerra Tenorio, comandante del batallón, "con la finalidad de efectuar un reconocimiento nocturno, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico, cuyo itinerario era El Piñal-El Charco-Ocote Amarillo", según se desprende del informe emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Siendo aproximadamente entre las 04:00 y las 04:30 horas del 7 de junio de 1998, parte del personal militar previamente referido, al llegar a la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado El Charco, detectó a varios individuos armados, mismos que al advertir su presencia ingresaron a la escuela, ante lo cual, los elementos del Ejército Mexicano, después de haberse

percatado que en el interior de dicha escuela se encontraban aproximadamente 30 personas, algunas de ellas con el rostro cubierto y portando armas largas, una vez que llegó el grueso del personal militar que se había movilizó para realizar el reconocimiento nocturno, establecieron un dispositivo de cerco alrededor de dicho inmueble.

Una vez realizado el despliegue de los elementos del Ejército Mexicano alrededor de la escuela "Caritino Maldonado Pérez", éstos exhortaron a las personas que se encontraban en su interior a que salieran y se entregaran, situación que prevaleció aproximadamente una hora sin obtener respuesta positiva, no obstante este dispositivo, se suscitó un enfrentamiento armado, mismo que concluyó con los siguientes hechos:

1. La muerte de 11 personas que respondían al nombre de José Francisco Prisciliano, Apolonio Jiménez García, Fidencio Morales Castro, Juan García de los Santos, Fernando Félix Guadalupe, Mauro Morales Castro, Honorio García Lorenzo, Mario Chávez García, Ricardo Zavala Tapia, Jorge Rivera Morales y un desconocido, quienes fallecieron en el lugar de los hechos por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

2. El sometimiento y la detención de 27 personas, entre ellas una mujer, cinco personas lesionadas y cinco menores de edad de nombres Erika Zamora Pardo, Efrén Cortez Chávez, Adolfo Filiberto Concepción, Anastacio Ramírez Simona, Arnulfo Santiago Hernández, Esteban Leonardo Eptacio, Sabino Adelaido García, Serafín Morales López, Julián Ramírez Crescencio, Eusebio Porfirio Catarino, Lázaro Peláez Castro, Vicente Vázquez Díaz, Albino Santos Concepción, Miguel \_Ángel García Cristino, Pedro Barrera Daniel, Alfonso Olivar Morales, Javier Ángel Severiano, Arcadio Alfredo Martínez, Adrián Patriarca Agustina (sic), Pedro Esteban \_Ávila, Maletón Castro Morales (sic), Bernabé García de Jesús, Bernardino García, Francisco Cristino Crescencio, Porfirio Hernández Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad y Juan García de los Santos.

3. El aseguramiento del lugar de los hechos por parte de efectivos militares, quienes dispusieron del armamento, municiones, víveres, equipo y demás objetos hallados en el mismo, para su traslado a instalaciones militares donde fueron puestos a disposición del Ministerio Público Militar y posteriormente entregados al Ministerio Público Federal.

4. El traslado vía aérea realizado por parte de elementos del Ejército Mexicano de las personas detenidas, al 48o. Batallón de Infantería y de ahí por vía terrestre al Cuartel General de la IX Región Militar, en donde fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, quien inició la averiguación previa IXRM/14/98, practicando un reconocimiento médico y pruebas de toxicología y absorción atómica, además de declarar a los detenidos que entendían y hablaban español, por considerarlo necesario para la debida investigación de los hechos, declarándose posteriormente incompetente por razón de la materia, para seguir conociendo de la investigación y remitiendo un desglose de la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación de la Plaza de Acapulco, Guerrero, para que conociera de los mismos en la averiguación previa 109/A1/98/B, quedando a su disposición los 27 detenidos, de los cuales cinco se encontraban en el Hospital Naval Militar, donde habían sido trasladados por vía aérea para la atención de las lesiones sufridas en el enfrentamiento.

5. El agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar recabó, además, la declaración ministerial de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, para la integración de la averiguación previa IXRM/14/98 y determinar si se cometió algún delito del orden común y federal que afecten la disciplina militar en la competencia del fuero castrense que declara subsistente el artículo 13 de la Constitución Federal, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por sus miembros en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

## **Observaciones:**

A. Previo al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre las conductas desplegadas por las

personas que fueron detenidas el 7 de junio de 1998, por miembros del Ejército Mexicano adscritos al 78o. Batallón de Infantería, las cuales en su momento fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, que determinó el 11 de junio de 1998, en la averiguación previa 109/A1/98/B, el ejercicio de la acción penal en contra de Efrén Cortez Chávez y Érika Zamora Pardo por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número 57/98 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, quien el 14 de julio del año citado dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. El 22 de junio de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 73/DGMPE/B/98 en contra de Érika Zamora Pardo (alias Rosario), Efrén Cortez Chávez (alias Ernesto), Bernardino García Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad, Porfirio Hernández Francisco, Martín Macario Salazar y/o Juan García de los Santos y/o Juan Carlos García Santos y/o Juan García Santos, Arnulfo Santiago Hernández, Sabino Adelaido García, Alfonso Oliva Morales y/o Alfonso Ríos Morales, Adolfo Filiberto Concepción, Lázaro Peláez Castro, Anastasio Ramírez Simona, Serafín Morales López, Pedro Barrera Daniel, Esteban Leobardo Epitacio, Albino Santos Concepción y Vicente Vázquez Díaz, como probables responsables de la comisión del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, en contra de Bernardino García Francisco, Eugenio Ambrosio Trinidad, Porfirio Hernández Francisco, Martín Macario Salazar y/o Juan García de los Santos y/o Juan Carlos García Santos y/o Juan García Santos, Arnulfo Santiago Hernández, Alfonso Oliva Morales y/o Alfonso Ríos Morales, Adolfo Filiberto Concepción, Lázaro Peláez Castro, Anastasio Ramírez Simona, Serafín Morales López, Pedro Barrera Daniel, Esteban Leobardo Epitacio, Albino Santos Concepción y Vicente Vázquez Díaz, como probables responsables de los delitos de rebelión y conspiración; de igual manera, en contra de Érika Zamora Pardo (alias Rosario), Efrén Cortez Chávez (alias Ernesto) y Sabino Adelaido García, como probables responsables de la comisión de los delitos de invitación a la rebelión, rebelión y conspiración con pedimento de libramiento de orden de aprehensión en contra de los mismos, registrada con el número de causa auxiliar 17/98/1 ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

Tomando en consideración la existencia de los procesos antes mencionados, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II; 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la valoración de las conductas y la eventual responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas mencionadas en el párrafo que antecede implican una determinación de naturaleza jurisdiccional que no es materia de la competencia de este Organismo Nacional, toda vez que son los órganos judiciales a quienes corresponde resolver sobre la culpabilidad o no de las citadas personas, respecto de la acusación que formuló en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación.

B. Si bien es cierto que del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente 98/3389 se desprenden suficientes elementos para presumir que el 7 de junio de 1998 efectivamente se verificó un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y civiles que se hallaban en el interior de la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, no lo es menos que la escasa preservación del lugar de los hechos, así como el aseguramiento del armamento y de los demás objetos encontrados en el mismo por parte del personal militar, ocasionó la alteración de evidencias que de haberse preservado hubieran permitido un mejor esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, esta Institución advierte que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos y, en consecuencia, existe responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, como autoridad responsable por las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que integran la investigación que esta Comisión Nacional efectuó con motivo de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entre elementos pertenecientes al Ejército Mexicano y supuestos miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario (EPR)", se deduce que la conducta de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos como en las diligencias posteriores a los mismos no se apegó a Derecho, en tanto que no preservaron el lugar de los hechos, dispusieron de los objetos e indebidamente pusieron a disposición del Ministerio Público Militar (quien a su vez practicó diligencias que no le correspondían) a los civiles que habían sido detenidos, en vez de hacerlo ante el Ministerio Público de la Federación, ante quien debieron

ponerlos a disposición de inmediato pues dada la flagrancia ya estaba conociendo de los hechos de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De las constancias que integran las averiguaciones previas ALLE/01/107/998 y TAB/3a./0649/98, del 7 de junio de 1998, en las cuales quedó asentado que se trasladaron al lugar de los hechos para la práctica de las diligencias correspondientes, entre ellas la "inspección", los licenciados Ignacio López Vadillo y Eleazar Ávila Palma, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en compañía del licenciado Héctor Omar Maganda Salazar, Subprocurador General de Justicia en la ciudad de Acapulco; licenciado Miguel Ángel Zaragoza Reyes, Subdedegado en la ciudad de Acapulco de la Procuraduría General de la República; licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la primera agencia investigadora en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y el perito Amador Alejandro Enríquez Ocampo, adscrito a la Delegación de Servicios Periciales del Distrito Judicial de Tabares.

2.1. El 7 de junio de 1998, el licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la primera agencia investigadora en Acapulco Guerrero, recibió una llamada telefónica a las 08:00 horas, de parte de un teniente coronel de apellido Ramírez, quien le hizo de su conocimiento los hechos ocurridos en las instalaciones de la escuela rural "Caritino Maldonado Pérez", de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar al cual fue trasladado en compañía de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, iniciando la averiguación previa 109/A1/98/B, en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de rebelión, conspiración y lo que resulte.

Mediante un acuerdo del 8 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación recibió y agregó a la indagatoria antes mencionada las actuaciones practicadas ante el representante social del fuero común, licenciado Ignacio López Badillo, adscrito a la Tercera Agencia Investigadora en el Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero.

2.2. De la inspección ocular practicada por los se

## **Recomendaciones:**

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, que culminó con los hechos ocurridos en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mismos que con su conducta contribuyeron a la indebida preservación del lugar de los hechos y pusieron a disposición del Ministerio Público Militar a los civiles detenidos, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a las personas detenidas, siendo que éste era la autoridad inmediata competente. Una vez que se hayan iniciado los procedimientos referidos se deberá dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

SEGUNDA. De igual forma, se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual a través de su órgano de control interno y de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, quien a consideración de este Organismo Nacional presuntamente incurrió en las irregularidades que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación. Una vez que se hayan iniciado los procedimientos referidos, se deberá dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

TERCERA. Se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar a efecto de que en el

ámbito de su competencia y dentro de la averiguación previa IXRM/14/98 tome en consideración todas las conductas contrarias a los Derechos Humanos que se han señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, y determine si éstas integran o no responsabilidad penal para los elementos del Ejército Mexicano que incurrieron en las mismas, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, remitiendo una copia de tales actuaciones a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Por las vías de comunicación e instrucciones idóneas deberá reiterarle a todos los elementos del Instituto Armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública, en situaciones en las cuales no se haya decretado la suspensión de garantías individuales, que en la ejecución de tales acciones no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados y específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, ya que nuestro orden jurídico no le permite al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país, lo cual debe realizarse utilizando los medios que sean idóneos, inclusive incorporando a las órdenes escritas esta prevención.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar, a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, delimitando en la misma las funciones específicas del agente del Ministerio Público Militar relativas a que cuando tenga conocimiento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de practicar cualquier tipo de actuación sobre las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto del mismo, cuando ya se encuentra conociendo de los hechos el Ministerio Público del fuero federal o común, con base en lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, para cualquier miembro del Ejército Mexicano deberá precisar que cuando se detenga en flagrancia a cualquier persona, en el supuesto establecido por el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, deberá poner a la misma inmediatamente, sin demora o excepción alguna, a disposición de la autoridad competente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica